



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 605 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4638062-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JULIO CESAR PAJUELO RIOS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004302-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, don JULIO CESAR PAJUELO RIOS solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares y atender exámenes médicos, por el periodo del 2 de abril al 30 de abril de 2018; así como, con fechas 3 y 21 de mayo de 2018, solicita ampliación de licencia hasta el 20 de mayo y 1 de junio de 2018; además, con fecha 5 de junio de 2018, solicita ampliación hasta el 30 de junio de 2018;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004302-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR, NOVENTA (90) días de licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones, desde el 2 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, solicitada por don JULIO CESAR PAJUELO RIOS, personal administrativo contratado en el cargo de Especialista en Racionalización II de la Sede - Gerencia Regional de Educación;

Que, con fecha 31 de julio de 2018, don JULIO CESAR PAJUELO RIOS interpone recurso de apelación contra el acotado oficio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2552-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 27 de agosto de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, la comunicación de la recurrida se efectuó ya vencidos los plazos (dos días) en exceso para dar por denegada su solicitud, de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo, dando por aceptado su pedido de licencia sin goce por motivos particulares, esto motiva la sustracción para un pronunciamiento denegatorio; 2) Que, su pedido no fue observado en ningún momento, contraviniendo el artículo 135° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 (ahora artículo 137° del D.S. N° 004-2019-JUS), para que pueda subsanarlo en su momento, afectando el debido procedimiento y su derecho de defensa; 3) Que, la recurrida no se manifestó sobre la existencia de la necesidad o no necesidad del servicio que justifique la denegación de la licencia por motivos particulares sin goce de haber, de conformidad con el D.S. N° 005-90-PCM y el numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, entendiéndose que no existió la necesidad del servicio, por cuanto, fue



comunicada ya terminada el periodo de licencia y vencido el plazo, y; 4) Que, personalmente y documentadamente la Jefatura de la Subgerencia de Gestión Institucional a la cual pertenece como Especialista en Racionalización II, tomó conocimiento de sus problemas de salud y familiares, que en caso se le requiera, de manera reservada estaría presentando, y que su solicitud de licencia y demás ampliaciones las ingresó por trámite documentario de la GRELL, con lo que demuestra que su persona comunicó a la GRELL en su debido momento y al interno debió pasar a la Jefatura de Gestión Institucional para su conformidad;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 004302-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de junio de 2018, debe ser declarada nula o si por el contrario es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión de los actuados, tenemos don JULIO CESAR PAJUELO RIOS, trabajador administrativo contratado, presenta su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares y atender exámenes médicos, así como las ampliaciones de licencia, ante la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación;

Que, se debe precisar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: ***“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable”***; siendo de aplicación la parte in fine de la citada norma para el caso submateria;

Que, en tal sentido, el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 señala: ***“Son derechos de los servidores públicos de carrera: e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento”***;

Que, el artículo 109° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, prescribe: ***“Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente”***;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 110° del citado Decreto indica: ***“Las licencias a que tiene derecho los funcionarios y servidores son: b) Sin goce de Remuneraciones: Por motivos particulares y por capacitación no oficializada”***; así también, el artículo 115° establece: ***“La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio”***;

Que, por otro lado, el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP “Licencias y Permisos” aprobado por con la Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, en el numeral 1.2.7 sobre la licencia por motivos particulares señala: ***“Se otorga al servidor o***



funcionario que cuente con más de un año de servicios, para atender asuntos *particulares*, (negocios, viajes o similares), **está condicionada a la conformidad institucional** teniendo en cuenta la necesidad del servicio. Se concede hasta por un máximo de noventa (90) días calendario considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere durante los últimos doce (12) meses. (Art. 115° D.S. N° 005-90-PCM (...));

Que, además el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional La Libertad aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 1639-2017-GRLLUGOB, en relación a las licencias en el numeral 1 del inciso b), artículo 44° establece: "Las licencias se otorgan: b) Licencias sin Goce de Remuneraciones: 1. Por motivos particulares"; asimismo, en el artículo 45° prescribe: "El servidor civil para hacer uso de la licencia señalada en el inciso b) del Art. 44°, **primero deberá contar con la visación del Jefe Inmediato y/o Inmediato Superior, requisito sin el cual no podrá iniciar el trámite correspondiente. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia;** si el Servidor Civil se ausentara en esta condición, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas, sujetas a sanción de acuerdo a Ley";

Que, resolviendo el fondo del asunto, de acuerdo a las normas antes citadas, se advierte la licencia está condicionada a la conformidad institucional y se formaliza con la resolución correspondiente, es decir que procede su otorgamiento siempre que se cuente con la conformidad de la entidad a la que se solicita dicha licencia, recayendo ésta en la Gerencia Regional de Educación; sin embargo, como se puede observar de los actuados, mediante Oficio N° 126-2018-GRLL-GGR/GRSE-SGGI, la Sub Gerente de Gestión Institucional, Jefe Inmediato de don JULIO CESAR PAJUELO RIOS informa que el recurrente no comunicó sobre licencia alguna ni realizó la entrega de cargo respectiva, corroborándose que **el administrado no cumplió con los requisitos indispensables para solicitar la licencia sin goce por motivos particulares**; más aún si, se encuentra demostrado en autos que el administrado ingresó su solicitud de licencia y demás ampliaciones por la Oficina de Trámite Documentario de la GRELL, sin contar con la conformidad del jefe inmediato, pues el hecho de presentar su solicitud no le da el derecho a gozar de la licencia solicitada, incumpliendo con los dispositivos legales que rigen el procedimiento de otorgamiento de licencias;

Que, en tal sentido, los argumentos del recurrente carecen de sustento legal, pues es necesario precisar que no se trata de presumir que se le concedería la licencia, pues no nos encontramos frente a un procedimiento de aprobación automática sino a un procedimiento de evaluación previa, que a su vez está sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, pueda operar el silencio positivo o silencio negativo y que en el presente caso se da la figura del silencio negativo, debido a que se trata de una obligación de dar por parte de la Entidad, de conformidad con uno de los supuestos del numeral 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 059-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JULIO CESAR PAJUELO RIOS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004302-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de junio de 2018, sobre licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL